



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01095-00.

Confirmación. 1125159.

1. Armando Rafael Ramos Guette con cédula 85.080.838, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que el 22 de junio de 2022, solicitó que se declarará la caducidad de la acción por contravención del comparendo # 11001000000030311422 de 3 de abril de 2021 y se le remitiera copia digital de todo el expediente, sin embargo, a pesar que el 21 de julio de 2022, recibió la respuesta, la misma no fue de fondo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que conteste de fondo la petición invocada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de octubre de 2022 y la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó que se declare improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición al accionante. Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que el accionante remitió derecho de petición a la accionada, el 22 de junio de 2022, por medio de la cual solicitó la caducidad del comparendo # 11001000000030311422 y la expedición de la copia digital del expediente.

Ahora bien, conforme al marco jurisprudencial antes citado, y del haz probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la procedencia del amparo

constitucional al derecho de petición del accionante, por cuanto la secretaria accionada, no acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición presentada.

Al respecto, se tiene que si bien, la accionada en su contestación manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el actor, lo cierto es que, al verificar su contenido solamente allí se refirió a la posibilidad de decretar la caducidad del comparendo aquí mencionado y le suministran información en relación a sus antecedentes y su trazabilidad.

Luego entonces, como para satisfacer el derecho de petición, es esencial que la parte interesada obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro del término otorgado por la Ley para el efecto, y en caso que ésta no sea competente, deberá informar este hecho de inmediato al interesado y conforme a las pruebas aportadas, se observa que la entidad accionada no probó que hayan procedido en tales términos, pues como se indicó no le fue contestada de fondo en relación a la caducidad del comparendo, como tampoco se refirió si era posible suministrar las copias por él solicitadas.

Así las cosas, fuerza es concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Armando Rafael Ramos Guette, razón por la cual, este Despacho emitirá orden contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que procedan a emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición, notificando la misma, ya sea mediante correo certificado a la dirección señalada en el escrito petitorio, o de manera personal.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Armando Rafael Ramos Guette contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación

de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Armando Rafael Ramos Gnette, el 22 de junio de 2022, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec8b602aacb28f68d574c585de7c8642dc7a111c98452d66d2c6eb845abf7e**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>